



Delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar

Sumilla. La ausencia de afectación de la garantía constitucional invocada no permite estimar la pretensión del recurrente.

Lima, veinte de mayo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado LACEY PIPA HUALINGA, contra la resolución del veintiséis de agosto de dos mil trece, de fojas sesenta y seis. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurrente, en su recurso formalizado de fojas sesenta y siete, sostiene que se afectó su derecho a la prueba, pues no se valoró la copia certificada de la Resolución N.º 19, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de San Juan, que advirtió el error inducido por la demandante, quien falsamente afirmó no haber recibido el pago de los devengados de la obligación alimentaria, lo que generó el presente proceso penal. En este caso, el referido órgano jurisdiccional tuvo por cancelada la liquidación que comprendió los periodos desde abril de dos mil diez hasta junio de dos mil once, agregándose la exhortación a la representante de la agraviada, para que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil.



SEGUNDO. El apartado segundo, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales, dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado —una vez denegado el recurso de nulidad— podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas".

TERCERO. En el caso de autos, se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional, al que hace referencia el apartado tercero de la norma procesal antes mencionada; por lo que corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o con rango de Ley directamente derivadas de aquellas.

CUARTO. De la evaluación de los actuados, no se advierte afectación al derecho a la prueba, puesto que el Juzgado Penal y, posteriormente, la Sala Superior, acreditaron la existencia de la obligación de pagar los devengados deducidos por el Juzgado de Paz Letrado de San Juan, en mérito a la declaración instructiva del procesado, donde habría referido estar sin trabajo y en mal estado de salud, pero ya había cancelado la deuda y estaría cumpliendo con pasar los alimentos. Sin embargo, se advierte que el recurrente pagó



los devengados con posterioridad al requerimiento de pago por parte del citado órgano jurisdiccional, por lo que resulta irrelevante la cancelación posterior, porque el delito ya se había materializado, de tal forma que la resolución a la que hace referencia en su expresión de agravios –Resolución N.º 19, del doce de marzo de dos mil doce–, que presentó en su apelación, tiene por cancelada la liquidación de devengados de los periodos desde abril de dos mil diez hasta junio de dos mil once; sin embargo, el presente proceso se originó por la liquidación de otro periodo, el comprendido entre el uno de agosto de dos mil nueve al veintiuno de marzo de dos mil diez, lo que evidencia la falta de congruencia; de tal forma que no existe infracción de norma alguna de carácter constitucional o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado LACEY PIPA HUALINGA, contra la resolución del veintiséis de agosto de dos mil trece, de fojas sesenta y seis; que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil trece, de fojas sesenta; que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de febrero de dos mil trece, de fojas cuarenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, omisión de prestación de alimentos, en perjuicio de Ibeth Pipa Cuñañay, representada por su progenitora María Teresa Cuñañay Yumbato, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de prueba de un año, y fijó en trescientos



nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil.
MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

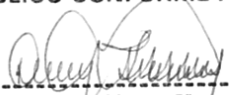
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianieva Chávez Verumendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA